

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA S.L., contra la resolución de adjudicación de 18 de mayo de 2026 del contrato denominado "*Servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las Fiestas Populares 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030*", Expediente PA 29/2026, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 24 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.239.669,42 euros y su plazo de duración será de 4 años desarrollándose los espectáculos taurinos a contratar durante las Fiestas Populares de Torrejón de Ardoz, concretándose los festejos taurinos durante

los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.

A la presente licitación han presentado oferta dos empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - El 12 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal ese mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la mercantil referida, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución 158/2026, de 18 de abril, desestimando el mismo.

El 8 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día siguiente, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la mercantil referida, contra la resolución de adjudicación de 18 de mayo de 2026 del contrato de referencia a la entidad LANCES DE FUTURO, S.L.

Tercero. - El 11 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. - Este Tribunal mediante la Resolución MMCC 115/2026 de 18 de junio, acuerda levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "*Servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las fiestas populares 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030*", Expte. PA 29/2026, licitado por Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en cuanto a la celebración de la feria taurina del 19 de junio, manteniendo la suspensión en cuanto

al resto del contrato hasta que se resuelva el recurso o, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por la adjudicataria del contrato LANCES DE FUTURO S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y de prosperar su recurso, resultaría adjudicataria. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación fue acordada y publicada el 18 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el 8 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Sexto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA SL fundamenta su recurso en la falta de motivación de la resolución de adjudicación al amparo del artículo 151 LCSP.

Alega que la cláusula 10B del PCAP, recoge la oferta de toreros, rejoneadores y ganado como un criterio de adjudicación automático:

“B. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FORMULAS: HASTA 70 PUNTOS.

(...)

B. Oferta de carteles de toreros y rejoneadores: de 0 a 25 puntos. Se valorará la inclusión en la oferta de los toreros y rejoneadores, atendiendo a los anexos 3 y 5, que acompañan el pliego de prescripciones técnicas.

C. Oferta de ganado: de 0 a 4 puntos. Se valorará la inclusión en la oferta de ganado, atendiendo al anexo 5, que acompaña el pliego de prescripciones técnicas.”

La recurrente alega que carece de información relevante para poder interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Concretamente, y pese a estar en juego 29 puntos, en ningún documento del procedimiento administrativo de contratación constan los toreros, rejoneadores y ganado ofertado por la empresa adjudicataria. Solo se hace referencia a la puntuación de la misma (66 puntos).

Esa falta de especificación de los toreros, rejoneadores y ganado ofertados por la adjudicataria impide saber si la puntuación recibida por esta ha sido calculada de

forma correcta y diligente en el acta de la mesa de contratación donde se procede a la apertura del sobre C y la valoración del mismo.

La literalidad de dicha acta es la siguiente:

*“(...) 5.2.2 LANCES DE FUTURO SL presenta en su oferta:
OFERTA DE CARTELES DE TOREROS Y REJONEADORES: (máximo 25 puntos)
Los carteles vienen definidos en la oferta del licitador. De cara a la gala de presentación no expondré los nombres de los toreros y rejoneadores actuantes. Solo saldrá reflejada la puntuación. Puntuación 21 puntos*

*5.2.3 OFERTA DE GANADO (máximo 4 puntos)
Los carteles vienen definidos en la oferta del licitador. De cara a la gala de presentación no expondré los nombres de las ganaderías actuantes. Solo saldrá reflejada la puntuación. Puntuación 4 puntos.”*

Afirma la recurrente que, como se puede apreciar, la propia Administración recurrida reconoce que no va a dar a conocer los nombre de los toreros, rejoneadores y ganaderías ofertados por la adjudicataria. Por ello, carece de elementos suficientes para motivar su recurso.

Por todo lo expuesto, solicita que se dé trámite de acceso al expediente al presente recurso, y una vez analizado el mismo, se anule la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la redacción de la resolución de adjudicación

2. Alegaciones del órgano de contratación

Frente a ello, el órgano de contratación alega que no se ha producido la indefensión alegada por el recurrente en cuanto que no consta ninguna solicitud de acceso al expediente por la misma ante este órgano de contratación.

Si el recurrente hubiera solicitado acceso al expediente, habría podido verificar si existía algún elemento susceptible de controversia y, en su caso, identificar qué torero, rejoneador o ganadería entendía incorrectamente valorado. Así, podría recurrir la

puntuación concreta que entiende improcedente; en ese caso, qué resultado alternativo debería haberse producido.

Considera el órgano de contratación que la impugnación que pretende se formula en términos meramente hipotéticos y abstractos, sin acreditar perjuicio material alguno derivado de la actuación administrativa. Debe señalarse además que la propia recurrente fue requerida para completar la documentación relativa a toreros y ganaderías ofertados, circunstancia que evidencia que conocía perfectamente la naturaleza y contenido de la documentación objeto de valoración.

A ello añade el órgano de contratación que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el informe relativo a los criterios automáticos fue publicado el día 27 de abril de 2026, mientras que la adjudicación se produjo con posterioridad, disponiendo la recurrente de tiempo suficiente para ejercitar cuantas actuaciones considerase oportunas para la defensa de sus intereses legítimos.

No obstante, la recurrente optó por no realizar actuación alguna encaminada a conocer la documentación cuya ausencia denuncia ahora en vía de recurso, cuando el plazo para la realización de la feria taurina es absolutamente perentorio.

Alude a la doctrina consolidada de los tribunales administrativos de recursos contractuales que viene exigiendo para apreciar vulneración del derecho de defensa la existencia de una auténtica indefensión material, real y efectiva.

Ante la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación, el órgano de contratación señala que la finalidad de la motivación consiste en permitir a los interesados conocer las razones esenciales de la adjudicación y, en su caso, articular los mecanismos de impugnación que estimen oportunos. En este caso, dicha finalidad se encuentra plenamente satisfecha pues la adjudicación se sustenta en:

- el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.
- el informe técnico de valoración de los criterios evaluables automáticamente.

- las actas de la mesa de contratación.
- el acuerdo de adjudicación.

Toda esta documentación fue incorporada al expediente administrativo y puesta a disposición de los interesados mediante su publicación en el perfil del contratante alojado en la PLACSP.

La decisión de no incorporar en el documento publicado los nombres concretos de los profesionales taurinos y ganaderías respondía exclusivamente a razones de organización, comunicación institucional y adecuada presentación pública de la feria taurina, cuya planificación, coordinación y difusión corresponde al Ayuntamiento en cuanto titular del servicio y responsable último de la programación de las Fiestas Populares. Dicha decisión tenía por finalidad preservar la coherencia de la comunicación pública del evento y evitar una difusión fragmentaria, anticipada o descontextualizada de los carteles antes de su presentación oficial, sin que ello supusiera en modo alguno sustraer dicha información del expediente administrativo ni restringir el derecho de acceso de los licitadores.

En efecto, debe distinguirse entre la no publicación nominativa de determinados elementos de la oferta en un informe destinado a reflejar la puntuación obtenida y la eventual ocultación o exclusión de tales datos del expediente. Lo primero constituye una opción organizativa razonable en atención a la naturaleza singular del objeto contractual —la explotación de actividades taurinas durante las fiestas populares— y a la necesidad de articular una presentación pública ordenada de la feria. Lo segundo no se ha producido en este procedimiento.

Por ello solicita la desestimación del recurso

3.- Alegaciones de los interesados

LANCES DEL FUTURO, S.L en las alegaciones presentadas al recurso señala que previamente hay que poner de manifiesto que la recurrente, si bien fue admitida a la licitación, es una empresa sin antecedentes históricos, esto es, huérfana de cualquier solvencia técnica y económica.

Se aporta como documento núm. 1 hoja del BORME de Madrid de 27/02/2026 con la información sobre la constitución de la recurrente y del cambio de su órgano de administración como documento núm. 2 hoja del BORME de Madrid de 27/03/2026.

Alega que, a pesar de haber sido licitadora, la recurrente omite que, en las actas de las reuniones de la Mesa de Contratación, que por otra parte no constan impugnadas o que haya formulado contra esos actos administrativos, aunque puedan ser calificados de actos de trámite, alegaciones o formulado recurso, donde se da cuenta de las ofertas presentadas, de la motivación de la calificación de cada oferta con aplicación de los criterios determinados en el pliego de contratación.

Añade que, el propio acuerdo de adjudicación, en sus puntos primero y segundo contiene el detalle de la valoración realizada por la mesa de contratación y las mejoras ofrecidas por Lances de Futuro, SL en su oferta. Así, en el particular concreto de los carteles se dice en el punto segundo del acuerdo:

- *Oferta de carteles de toreros y rejoneadores: Inclusión en la oferta de los toreros y rejoneadores, atendiendo a los anexos 3 y 5, que acompañan el pliego de prescripciones técnicas.*
- *Oferta de Ganado: Inclusión en la oferta de ganado, atendiendo al anexo 5, que acompaña al pliego de prescripciones técnicas.*

Pues bien, en el contenido del sobre B de la oferta de LANCES DE FUTURO, S.L. se da cumplimiento a lo especificado en el pliego (PCAP), la oferta concreta y propone carteles con toreros y ganaderías a las que se acompañan las cartas de compromiso, siendo valorados por la mesa de contratación una vez emitido el informe del técnico y así consta en el expediente administrativo. Igualmente, con la oferta contenido en el sobre C.

En este sentido, LANCES DEL FUTURO S.L. alega que no se entienden los argumentos de la recurrente ya que las ofertas presentadas y admitidas fueron conocidas por la Mesa de Contratación que analizó su adecuación al PCAP y procedió a dar el trámite correspondiente.

Aunque la empresa recurrente PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA, S.L. pudo asistir a las diferentes sesiones de la Mesa de Contratación, no hizo uso de ese derecho y, por consiguiente, tuvo la posibilidad de conocer, al mismo tiempo que los miembros de la Mesa de Contratación, el contenido de la oferta de LANCES DE FUTURO, SL.

Añade que en el informe relativo a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula (folios 19 y 20 así como 21 y 22 del acta de la Mesa de Contratación de 22 de abril de 2026), en referencia a ambas empresas licitadoras se afirma que *“los carteles vienen definidos en la oferta del licitador”*, oferta que fue conocida por todos con la apertura de los sobres pues ambas presentan los carteles en el contenido del sobre C. En este sentido, técnico remite a lo documentado en ambas ofertas y que constan en el expediente administrativo.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar cada una de las cláusulas impugnadas y motivos de impugnación de las mismas.

En primer lugar, en cuanto a la petición de acceso al expediente, como ya hemos reiterado en diferentes resoluciones, entre otras la 2/2023 de 2 de enero, cabe señalar que el artículo 52.3 de la LCSP establece que los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales deberán conceder al recurrente el acceso al expediente para que proceda a completar su recurso, en aquellos casos en que se

haya incumplido por parte del órgano de contratación la obligación de ponerlo de manifiesto a la vista de la solicitud del licitador efectuada dentro del plazo de interposición del recurso especial, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

En relación con lo anterior, el órgano de contratación alega que no consta que la solicitud de acceso al expediente por parte del recurrente se haya realizado. Las circunstancias anteriores llevan a este Tribunal a entender que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP para el acceso al expediente en vía de recurso especial.

Por tanto, la alegación de falta de motivación de la resolución en la que basa su recurso la recurrente, que según ella le ha generado indefensión, hay que partir su análisis de lo anteriormente indicado de que, en ningún momento solicitó acceso al expediente el recurrírsete al órgano de contratación.

Es más, las actas de la mesa de contratación de apertura de sobres y valoración de las ofertas se publicaron en PLCSP el 27 de abril de 2026 y la resolución de adjudicación se publica el 18 de mayo de 2026, por lo que en ese plazo podía haber pedido acceso al expediente para ver la oferta de la adjudicataria en cuanto al cartel de toreros y ganaderías que ofertó y se le valoró, cuestión que no hizo en ningún momento la recurrente, por lo que no puede estimarse su pretensión de indefensión.

En cuanto a la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación, al no concretar dicha resolución los carteles de toreros y ganaderías concretas ofertadas por la adjudicataria, hay que señalar que la cláusula 10ª del PCAP recoge como criterio de valoración automática;

*“B. Oferta de carteles de toreros y rejoneadores: de 0 a 25 puntos.
Se valorará la inclusión en la oferta de los toreros y rejoneadores, atendiendo a los anexos 3 y 5, que acompañan el pliego de prescripciones técnicas.
C. Oferta de ganado: de 0 a 4 puntos.*

*Se valorará la inclusión en la oferta de ganado, atendiendo al anexo 5, que acompaña el pliego de prescripciones técnicas.
Subtotal criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas:.... 70 puntos”*

Y en el Anexo V del PPT se establece:

OFERTA DE CARTELES DE TOREROS, REJONEADORES.

Hasta un máximo de 25 puntos, conforme a los grupos descritos en el anexo 3. De manera que, una oferta que presente los mínimos que el pliego exige en cuanto a pertenencia de grupo y número de toreros/rejoneadores en cada festejo, obtendrá una puntuación de 0 puntos. Aquellas ofertas que presenten un incremento en el grupo de toreros/rejoneadores en los festejos que se licitan, así como, la oferta de un torero adicional en la corrida denominada “segunda” (especificado como tercer torero opcional en el anexo I del presente pliego), obtendrá las puntuaciones que a continuación se especifican:

5.1.1.- Por el incremento de grupo superior en las corridas de “primera” y “segunda”:

- Toreros Grupo 1: 8,00 puntos por cada uno.*
- Toreros Grupo 2: 6,00 puntos por cada uno.*
- Toreros Grupo 3: 1,00 puntos por cada uno.*

5.1.2.- Por el incremento de grupo superior en la corrida de Rejoneadores:

- Rejoneadores Grupo 1: 3,00 puntos por cada uno.*
- Rejoneadores Grupo 2: 2,00 puntos por cada uno.*
- Rejoneadores Grupo 3: 1,00 puntos por cada uno*

5.1.3.- Por la inclusión de un torero adicional en la corrida “segunda”:

- Toreros Grupo 1: 8, puntos por cada uno.*
- Toreros Grupo 2: 6,00 puntos por cada uno.*
- Toreros Grupo 3: 1,00 puntos por cada uno.*

5.2.- Además de lo anteriormente expuesto, por la inclusión de un triunfador de feria:

- Triunfador de la feria 2026 de Torrejón de Ardoz: 0,5 puntos.*
- Triunfador de la feria 2026 de San Isidro (Las Ventas, Madrid): 0,5 puntos.*

5.3.- CARTEL DE GANADERIAS.

Hasta un máximo de 4 puntos.

5.3.1.- Ganaderías - Corridas de toros.

Toros lidiados en 2024 y 2025: hasta un máximo de 3 puntos.

- Plazas de 1ª: 0,25 puntos por cada una.*
- Plazas de 2ª: 0,10 puntos por cada una.*
- Plazas de 3ª: 0,05 puntos por cada una.*

5.3.2.- Ganadería Corrida de rejones.

Toros lidiados en 2024 y 2025: hasta un máximo de 1 puntos

- *Plazas de 1ª: 0,25 puntos por cada una.*
- *Plazas de 2ª: 0,10 puntos por cada una.*
- *Plazas de 3ª: 0,05 puntos por cada una.”*

Consta en el acta de la mesa en la que se hace la propuesta de adjudicación que

La mercantil **LANCES DE FUTURO, S.L.** obtiene **41,00 puntos**

5.2.2. LANCES DE FUTURO, S.L., presenta en su oferta:

OFERTA DE CARTELES DE TOREROS Y REJONEADORES: (máximo 25 puntos).

Los carteles vienen definidos en la oferta del licitador, de cara a la gala de presentación no expondré los nombres de los toreros y rejoneadores actuantes. Solo saldrá reflejado la puntuación.

Puntuación 21 puntos.

5.2.3.- OFERTA DE GANADO: (máximo 4 puntos).

Los carteles vienen definidos en la oferta del licitador, de cara a la gala de presentación no expondré los nombres de las ganaderías actuantes. Solo saldrá reflejado la puntuación.

Puntuación 4 puntos.

La mercantil **LANCES DE FUTURO, S.L.** obtiene **66,00 puntos**

La valoración cuantitativa de la oferta presentada es la siguiente:

EMPRESA	5.2.1.	5.2.2.	5.2.3.	PUNTUACIÓN TOTAL
LANCES DE FUTURO, S.L.	41,00 puntos	21,00 puntos	4,00 puntos	66,00 puntos

Es cierto que en la resolución de adjudicación no se indican los nombres de toreros y ganaderías que han sido valoradas, pero si identifica expresamente la puntuación

obtenida por cada licitador, la clasificación final resultante y las razones que justifican la selección de la oferta adjudicataria. Y en el expediente consta el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el informe técnico de valoración de los criterios evaluables automáticamente y las actas de la mesa de contratación, como se han puntuado las ofertas.

No puede sostenerse, por tanto, que exista ausencia de motivación o desconocimiento de las razones esenciales que fundamentan la adjudicación. De lo establecido en dicho acuerdo se deduce que ha optado el órgano de contratación en el supuesto que nos ocupa por una motivación “*in aliunde*”.

Como ya ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga como ejemplo la Resolución 408/2025, de 2 de octubre, en la que hacíamos referencia a 086/2021, de 18 de febrero, “*el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación; así cabe citar su sentencia de 11 de febrero de 2011: ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.’*”

Esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘*in fine*’ ha sido incluso matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘*in aliunde*’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Consultadas dichas actas y las ofertas presentadas, constata este Tribunal que el acta de la sesión correspondiente al 27 de abril de 2026 se recoge la valoración de los carteles de los toreros y ganaderías que eran valorables de forma automática, sin

margen a subjetividad alguna. El acta recoge las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en esta fase de valoración, sin perjuicio de no detallar los nombres de los toreros y las ganaderías valoradas pero que consta en el expediente.

Tanto el acta de la sesión de apertura de las ofertas, a la que no acudió el recurrente, como del acta donde consta que se valora motivadamente cada oferta conforme a los criterios establecidos en el pliego y se hace la propuesta de adjudicación, consta asimismo publicada en la Plataforma el mismo día de celebración de la sesión.

Se cumple en este caso lo establecido por el artículo 151 de la LCSP en lo referente a la resolución y notificación de la adjudicación, habiendo sido posible por parte de la recurrente el conocimiento de los motivos de que su proposición no haya resultado la más ventajosa en relación con la presentada por la adjudicataria, así como los motivos que sustentan el acuerdo de adjudicación y en caso de que hubiera querido conocer la oferta de carteles de toreros y ganadería del adjudicatario, podía haber acudido al acto de apertura de ofertas o haber solicitado acceso al expediente al órgano de contratación, cuestión que no hizo en ningún momento.

En atención a los fundamentos anteriores, deben desestimarse todas las pretensiones de PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA S.L.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA S.L., contra la resolución de adjudicación de 18 de mayo de 2026 del contrato denominado "*Servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las Fiestas Populares 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030*", Expediente PA

29/2026, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, en la parte cuyo mantenimiento se acordó por la Resolución MMCC 115/2026 de 18 de junio, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL